



## JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 9

### PROCEDIMIENTO ORDINARIO 59/2022

#### S E N T E N C I A n° 80/2023

En MADRID, a cinco de mayo de dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. Doña EVA MARÍA ALFAGEME ALMENA, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 9, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 59/2022, seguidos ante este Juzgado, contra la Resolución 273/2022, de 13 de septiembre, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por [REDACTED], instando a la AEAT, para que remitiese en el plazo de 20 días, la siguiente información: desglose de ciudadanos que han declarado impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio 2019. Para cada ciudadano solicito que se me indique su mes de nacimiento, su sexo, la cantidad de euros de retribuciones dinerarias que declara y la cantidad en euros del total ingresos íntegros computables, que declara.

Como recurrente, la AEAT, representada por la ABOGACÍA DEL ESTADO.



Como demandada, el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora [REDACTED]

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba que se tuviera por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando que se dictase una sentencia por la que se estimase el recurso, con imposición de costas a la demandada; confiriéndose el preceptivo traslado a la parte demandada, por la misma se evacuó el trámite de contestación interesando el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** La cuantía del procedimiento se fijó en indeterminada. No habiéndose practicado prueba, se formularon conclusiones, quedaron los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se somete a revisión jurisdiccional la Resolución 273/2022, de 13 de septiembre, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, por la que se acordaba estimar la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], instando a la AEAT, para que remitiese en el plazo de 20 días, la siguiente información: desglose de ciudadanos que han declarado impuesto sobre la renta de las personas físicas en el ejercicio 2019. Para cada ciudadano solicito que se me indique su mes de nacimiento, su sexo, la cantidad de euros de retribuciones dinerarias que declara y la cantidad en euros del total ingresos íntegros computables, que declara.

**SEGUNDO.-** Por la parte recurrente se invocan como motivo para fundamentar sus pretensiones la concurrencia de la causa de denegación prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIPBG, que permite inadmitir las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la ley.

El Letrado de la parte demandada, se opone a la estimación de recurso, interesando la íntegra confirmación de la resolución recurrida.

**TERCERO.-** La AEAT, denegó la información solicitada, porque el 24 de febrero de 2022, previamente a la presentación de la solicitud que dio origen a las presentes actuaciones, se

le había notificado una resolución en relación a otra solicitud, en la que se había pedido la misma información, pero referida al ejercicio 2020.

La AEAT, aplicó el criterio seguido por el CTBG, que entendía que una solicitud era manifiestamente repetitiva, cuando el solicitante, conociera de antemano el sentido de la resolución, por habérsela comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.

En conclusión, la AEAT, entendió que la solicitud era idéntica a otra ya formulaba, pero referida a distinto ejercicio.

El CTBG, estimó que la causa de inadmisión no procedía, puesto que la anterior solicitud se había inadmitido por estar la información solicitada en fase de elaboración, cosa que no ocurría en la solicitud objeto de esta litis, y por lo tanto, la respuesta no tenía que ser idéntica.

El anterior argumento esgrimido por el CTBG, no es compartido por la parte actora, pues entiende que la denegación de la información pedida en la primera solicitud, no se basó única y exclusivamente en que la información estuviese en fase de elaboración, sino también, en el carácter abusivo de la solicitud y esta causa de inadmisión, también concurría en la segunda solicitud, que es objeto de análisis en este proceso.

Pues bien, expuestas las posiciones de las partes, esta juzgadora comparte la postura de la parte actora, por los siguientes motivos:

- Consta en autos que en efecto, el solicitante conocía de antemano cual iba a ser el sentido de la resolución, por

habérselo comunicado en un procedimiento anterior ( e idéntico ) por el órgano informante.

- No puede alegar tal desconocimiento, e igualmente no puede desconocerse que la inadmisión de la primera solicitud de información, se fundamentó no sólo, en que la información pedida estaba en curso de elaboración, sino también, en el carácter abusivo de la misma.
- Ambas solicitudes son idénticas, variando únicamente el ejercicio económico al que se refieren y en ambos casos, la respuesta de la AEAT, iba a ser la misma, al entender abusiva la petición, con independencia de que en la primera solicitud, se alegase además, que la información pedida estaba en curso de elaboración.
- En relación al carácter abusivo de dicha pretensión, hay que recordar que la Ley de Transparencia lo que persigue es permitir que los ciudadanos, puedan conocer y someter a escrutinio, la actuación de los poderes públicos, no precisando motivar la solicitud de acceso a la información, ello no obstante, no puede impedir la existencia de controles en aras de evitar solicitudes abusivas, cuando resulte evidente que el acceso a la información, no está justificado con la finalidad de transparencia de la Ley.
- En el presente caso, se motiva la solicitud de la información, en conocer si el momento del año en que nace una persona, influye en que en el futuro gane más o menos dinero y si ganan más dinero, los hombres o las mujeres.
- Resulta claro, que las motivaciones que llevan al solicitante a pedir esa información, están lejos de conocer y analizar el proceder de la AEAT.

- La información pedida alude a ciudadanos, pero no a la Administración y a la manera en la que esta actúa, por lo que en dicha petición, subyace un interés puramente privado, que nada tiene que ver con el objeto y fin de transparencia que promulga la ley.
- Es cierto que el artículo 17.3 de la ley 19/2003, dice que el solicitante no está obligado a fundamentar su solicitud de acceso a la información , aunque puede exponer los motivos y en el presente caso, así ocurre y dichos motivos, son abusivos, al no perseguir en modo alguno conocer el funcionamiento de la AEAT, como actúa, como toma decisiones, ... en el presente supuesto, no nos encontramos ante una finalidad de control público o de rendición de cuentas, de conformidad con la Ley de Transparencia.
- Por último, como muy bien señala la Abogacía del Estado, si el solicitante quería conocer la brecha de género en materia de ingresos, podía dirigirse a la página web , Estadística del Mercado de Trabajo en las Fuentes Tributarias, que sería de gran utilidad para tales fines.

**CUARTO.-** Habiéndose observado que el presente caso presentaba dudas de hecho o derecho, no procede hacer expresa imposición de las costas causadas a ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 139.1 LJCA.

**QUINTO.-** Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación que, en su caso, se admitirá en ambos efectos (arts. 81 y 83.1 de la LJCA).



En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del REY y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que me otorga la Constitución española:

**F A L L O**

**ESTIMANDO** el recurso interpuesto por la AEAT, representada por la ABOGACÍA DEL ESTADO, frente al CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y contra la resolución identificada en el fundamento de derecho primero, a que se contrae este pleito, por no ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de quince días.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en los quince días siguientes al de su notificación, y el procedimiento se sustanciará conforme a los arts. 81 a 85 de la L.J.C.A., con indicación que caso de interponer recurso deberán constituir el preceptivo depósito prevenido en la Disposición Decimoquinta de la LOPJ mediante ingreso en la cuenta de este Juzgado, número [REDACTED] del Banco Santander, reseñando en el campo "observaciones" el concepto y el código del recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**LA MAGISTRADA-JUEZ**

Resolución firmada digitalmente



**PUBLICACIÓN.-** En MADRID, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.